

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Carlos Chévere Sánchez
y otros

APELADOS

v.

Jorge A. Rodríguez
Soto y otros

APELANTE

KLAN201501616

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Guayama
(302)

Caso Núm.:
G DP2012-0037

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

-I-

El apelado Carlos Chévere Sánchez es agente de la Policía. Para la fecha de los hechos, estaba asignado a la División de Patrullas de Carreteras de Guayama.

El 20 de febrero de 2011, a las 10:40 de la noche, el apelado recibió una llamada para atender un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las carreteras núm. 1 y núm. 15 en Cayey. El accidente involucraba un vehículo conducido por el apelante Jorge Rodríguez Soto y el automóvil de otra persona. El apelante fue el causante del accidente.

El apelado llegó al lugar del accidente. La investigación del accidente estaba a cargo de la agente Waleska García, también adscrita a la División de Tránsito de Guayama. La agente García encontró que el apelante estaba en aparente estado de ebriedad y le

informó que se le tomaría una muestra de aliento. El apelante se negó y se tornó agresivo. Los agentes decidieron arrestarlo.

De acuerdo a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el apelante resistió el arresto. Varios agentes, incluyendo el apelado, tuvieron que intervenir para poderlo arrestar. El apelante fue esposado, mientras se revolvía para zafarse. Los agentes lo entraron a la patrulla, acostándolo primero en el asiento.¹ En ese momento, el apelante pateó al apelado, quien se encontraba en la puerta de la patrulla. El apelante golpeó al apelado en el hombro y el pecho y provocó que cayera hacia atrás. El apelado cayó de bruces contra un objeto fijo, que le lastimó la espalda.

Durante la intervención, el apelante escupió al apelado en la cara en varias ocasiones.

El apelante fue llevado al cuartel donde se reafirmó en su negativa a someterse a un examen de alcohol. Eventualmente, le fueron sometidos once cargos criminales.² Luego de otros trámites, el apelante llegó a un acuerdo con el ministerio público y se declaró culpable de cuatro infracciones menos graves relacionadas con el accidente.

Como consecuencia del golpe que le propinó el apelante, el apelado desarrolló un fuerte dolor de espalda y tuvo que acudir a la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa, donde le recetaron medicamentos para el dolor. El apelado fue referido al Fondo del

¹ Según explicó el apelado, el propósito de los agentes era entrar al apelante a la patrulla y luego sentarlo y ponerle el cinturón de seguridad.

² El Tribunal de Primera Instancia determinó causa para arrestar en diez de los once cargos.

Seguro del Estado, donde recibió tratamiento médico.³ El apelado recibió tratamiento en el Fondo, incluyendo tratamiento psicológico.

El apelado alega que, como consecuencia de su lesión, sufre de dolores de espalda constantes, los que limitan sus actividades y han afectado su vida y su matrimonio. No obstante, su caso ante el Fondo fue cerrado cuando él dejó de asistir al tratamiento, lo que sugiere que su condición no es tan grave.

En febrero de 2012, el apelado y su esposa instaron la presente demanda contra el apelante y su pareja ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, solicitando compensación por los daños y perjuicios sufridos. El apelante compareció a través de su abogado y negó las alegaciones. Presentó además una reconvenición contra el apelado.

Según la versión del apelante, fue él quien fue objeto de agresión por los agentes durante su arresto y no a la inversa. El apelante alegó que él había sido objeto de una golpiza por los agentes del Orden Público que intervinieron con él. El apelado negó esta versión.

Durante el trámite del caso, el abogado del apelante solicitó ser relevado de su representación. El apelante alegó que carecía de medios para contratar otro abogado y solicitó representarse por derecho propio, lo que le fue permitido.

El apelante cursó varias solicitudes de descubrimiento de prueba al apelado. El apelante se queja de que el apelado no contestó su descubrimiento

³ Previamente el apelado había acudido al Fondo en dos ocasiones, en 1994 y 1996, por lesiones a una mano y por una caída.

de prueba o lo hizo de manera tardía. En particular, el apelante señala que él le solicitó al apelado que le produjera sus récords médicos del Fondo del Seguro del Estado y de la Sala de Emergencias donde fue atendido y que el apelado no contestó esta solicitud y/o entregó los récords de manera tardía. El apelante plantea que él le solicitó al Tribunal que emitiera órdenes contra el apelado para forzarlo a suplir lo solicitado y que el Tribunal no actuó.

El récord refleja que el apelado finalmente produjo el récord ante el Fondo antes del juicio, pero nunca produjo el récord ante la Sala de Emergencias. El apelante solicitó la posposición del señalamiento, lo que fue denegado por el Tribunal de Primera Instancia.

La vista en su fondo fue celebrada en noviembre de 2014. Ambas partes declararon en apoyo de sus respectivas posiciones. El apelado presentó el récord ante el Fondo del Seguro del Estado y un informe del médico que lo atendió.

A base de la prueba desfilada, el 9 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y declaró con lugar la demanda. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia admitió la versión de los hechos del apelado y concluyó que éste había sido agredido por el apelante durante el arresto de este último. El Tribunal aceptó el testimonio del apelado a los efectos de que, como consecuencia del incidente, él sufría de dolores constantes a su espalda, que habían afectado su calidad de vida.

El Tribunal condenó al apelante a pagarle al apelado \$50,000 por concepto de sus daños físicos y angustias mentales. Concedió \$40,000 a la esposa del apelado para compensar las angustias mentales de ella. El Tribunal impuso a la parte apelante una condena de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado, por su temeridad.

Insatisfecha, la parte apelante acudió por derecho propio ante este Tribunal. Procedemos a adjudicar sin trámite adicional, según nos lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal.

-II-

En su recurso, el apelante levanta un número de señalamientos de error dirigidos a cuestionar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia y su aquilatación de la prueba.

La norma es, sin embargo, que las determinaciones formuladas por el Tribunal de Primea Instancia merecen deferencia y que no deben ser dejadas sin efecto salvo que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no sustituirá el criterio del Tribunal de Primera Instancia sobre la evaluación de la prueba oral desfilada en el juicio. Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, en este sentido, nos requiere dar la debida consideración a la oportunidad que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para juzgar la credibilidad de los testigos ante sí. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que, generalmente, el juzgador de primera instancia está en

mejor posición que este Tribunal para aquilatar la prueba testifical. Flores Santiago v. Domínguez, 146 D.P.R. 45, 49-50 (1998); Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

En el presente caso, según hemos visto, el Tribunal de Primera Instancia confirió credibilidad a la versión del apelado, quién expresó que él había sido objeto de una agresión por parte del apelante durante el arresto de este último. Hemos examinado el récord y no tenemos base para sustituir la apreciación del Tribunal.

A base de la prueba desfilada, el Tribunal razonablemente podía condenar al apelante a compensar al apelado por los daños ocasionados, conforme al artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141.

El apelante plantea que el Tribunal erró al celebrar el juicio sin adjudicar las controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba. Se queja de que el apelado le notificó de forma tardía el récord ante el Fondo y de que nunca se le produjo el récord en la Sala de Emergencias del Hospital Santa Rosa. El apelante señala que no se le brindó la oportunidad de establecer que la lesión de espalda reclamada por el apelado era pre-existente.

No pensamos que el error señalado haya sido perjudicial. Véase, la Regla 50 de las de Procedimiento Civil. Lo cierto es que durante el juicio se presentó el récord del apelado ante el Fondo del Seguro del Estado. Dicho récord establece que el apelado había tenido una lesión previa a su espalda por una caída en 1996. El récord ante el Fondo también establece que, aunque el apelado sufrió un esguince

("sprain") que le provocó dolor, no se determinó por el Fondo que sufriera de una incapacidad permanente. El apelante, de este modo, no se vio privado de presentar sus defensas.

Contrario a lo que sugiere el apelante, el hecho de que el apelado hubiera tenido un padecimiento previo de su espalda no exime al apelante de compensarle por el agravamiento de dicha condición ocasionado por la agresión ocurrida la noche de los hechos. Cuando, como en el presente caso, el demandado no ha establecido qué porción de los daños corresponde a la condición previa, responde por la totalidad del daño. Concepción Guzmán v. A.F.F., 92 D.P.R. 488, 504 (1965); véase, además, Merced v. Gob. de la Capital, 85 D.P.R. 552, 556 (1962).

En la situación de autos, el Tribunal confirió crédito a la versión del apelado a los efectos de que la lesión recibida la noche de los hechos le provocó dolores intensos de su espalda. El récord del Fondo del Seguro del Estado confirma que el apelado efectivamente sufrió de un esguince que le afectó su salud. En estas circunstancias, el Tribunal no erró al declarar con lugar la demanda.

El apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder una compensación excesiva a la parte apelada. El Tribunal, según hemos visto, concedió al apelado una compensación de \$50,000 y a su pareja, \$40,000.

La norma es que la fijación de la cuantía de los daños realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia por el Tribunal de Apelaciones. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 339 (1998);

Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 178 (1996). Las sumas concedidas no serán revocadas a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico, 189 D.P.R. 123, 203 (2013); S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614, 630 (2002).

En todo caso, el peso corresponde a la parte que solicita la reducción de las sumas concedidas para establecer que procede dicha modificación. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 452-453 (1985).

En el caso de autos, hemos examinado el récord y no estamos en posición de sustituir el criterio de la Sala recurrida sobre este particular. El apelado estableció que él sufrió una dolorosa lesión física la que afectó su vida en el período posterior a los hechos. Aunque no está del todo claro que el apelado hubiera sufrido una incapacidad permanente, el apelado explicó la forma en que su vida se había visto limitada por el dolor experimentado por él.

No tenemos base para sustituir la apreciación del Tribunal de Primera Instancia, que fue el que tuvo ante sí la prueba desfilada.

El apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerle una condena de honorarios de abogado por su temeridad.

La Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal a imponer honorarios de abogado cuando una parte o su abogado hubiera procedido con temeridad. El propósito de la imposición de honorarios de abogado es sancionar al litigante perdedor que por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento,

obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Véanse, Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764, 779 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la conducta que amerita la imposición de este tipo de condena es aquella que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 D.P.R. 299, 342-343 (2011); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 866 (2008); véase, además, Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713, 718-719 (1987).

La determinación de imponer o no honorarios de abogado está conferida a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 181 (1996). En ausencia de un claro abuso de discreción, no intervendremos con este tipo de determinación. Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571-572 (1997); Cotto Morales v. Ríos, 140 D.P.R. 604, 626 (1996).

En la situación de autos, no estimamos que el Tribunal de Primera Instancia abusara de su discreción al imponer la condena en cuestión. Lo cierto es que la parte apelante actuó de manera contumaz al negar su responsabilidad por los hechos.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo
certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones